



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Caldas-Antioquia, junio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo laboral |
| Radicado | 05129-31-03-001-2018-00147-00 |
| A.I. | 413 |
| Demandante | Orlando de Jesús Isaza Castaño |
| Demandado | Fibras de Colombia Fibracol Ltda.. |
| Asunto | Archiva por contumacia |

Mediante el presente interlocutorio resolverá el juzgado sobre la ejecución adelantada por Orlando de Jesús Isaza Castaño contra Fibras de Colombia Fibracol Ltda., proceso conexo al ordinario laboral que se conociera en esta instancia y cuyo radicado es 05129-31-89-001-2010-00161-00.

ANTECEDENTES

Por auto del día trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago a favor de Orlando de Jesús Isaza Castaño y en contra de la empresa Fibras de Colombia Fibracol Ltda., por concepto de indemnización moratoria y costas contenidas en la sentencia proferida el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014), decisión que fuera objeto de impugnación y confirmada en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín mediante providencia del treinta (30) de octubre del año dos mil quince (2015).

La parte ejecutante el día diecisiete (17) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), solicitó aclaración y adición del auto que libró mandamiento de pago, impetrandose librara mandamiento también contra los señores Lina Magaly y Juan Camilo Arbeláez Quintero, ello como socios de la ejecutada; y por el numeral tercero de la sentencia ordinaria que ordenaba el pago de cotizaciones al sistema de pensiones dejadas de pagar.

El Juzgado por auto del día doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), negó la aclaración y adición del mandamiento, en la medida que se encontraba conforme a las pretensiones contenidas en la demanda. Dicho auto fue recurrido en reposición y en subsidio apelación por la ejecutante; decidiéndose rechazar el primero por extemporáneo y negar el segundo por improcedente.

Posteriormente, la parte ejecutante mediante memorial del día diecinueve (19) de noviembre de mismo dos mil dieciocho (2018), solicitó librar mandamiento de pago nuevamente, esta vez no solo contra Fibras de Colombia Ltda., sino también contra Lina Magaly y Juan Camilo Arbeláez Quintero; solicitud que fue negada por el Despacho por auto del día veinte (20) de noviembre siguiente, donde además se le solicitó a la parte interesada que aclarara si lo pretendido era la reforma de que trata el art. 93 del C.G.P.

Mediante memorial del día dieciocho (18) de diciembre de ese mismo año (2018) se presentó reforma a la demanda ejecutiva, la cual fue admitida mediante auto del 19 de diciembre de esa anualidad, incluyendo como co-ejecutados a los señores Lina Magaly y Juan Camilo Arbeláez Quintero, y negando el mandamiento de pago frente a la pretensión adicional referente al pago de cotizaciones insolutas al fondo de pensiones de la ejecutante.

Contra dicha decisión, mediante memorial del día quince (15) de enero del año dos mil diecinueve (2019), se interpuso el recurso de reposición, mismo que fue resuelto desfavorablemente por el Despacho en auto del dieciocho 18 de enero siguiente, decisión en la que, además, se concedió la apelación contra el auto pese a que la parte ejecutante no la solicitó. De allí que el Tribunal Superior de Medellín, al recibir el expediente, lo devolviera por no existir recurso que tramitar, ello en decisión del día quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Recibido el expediente en este despacho, por auto del primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se dispuso cumplir lo resuelto por el superior y se requirió al ejecutante a fin de que notificara a los ejecutados. Pese a ello, y a día de hoy, no se ha adelantado trámite de notificación alguno.

CONSIDERACIONES.

El párrafo del artículo 30 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, dispone expresamente:

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

En el caso concreto, se tiene que, desde el mes de septiembre del año pasado, se requirió al ejecutante para que adelantara las gestiones de notificación de las demandas, sin que se observe gestión alguna en ese sentido. Habiendo transcurrido más de seis meses, el Despacho no tiene otra opción que ordenar el **archivo definitivo** de las diligencias, conforme la normatividad transcrita.

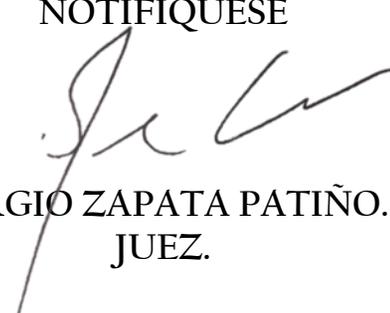
Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Caldas, Antioquia

RESUELVE

Primero: Archivar definitivamente el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por Orlando de Jesús Isaza Castaño contra Fibras de Colombia Fibracol Ltda. y Lina Magaly y Juan Camilo Arbeláez Quintero.

Segundo: En firme el presente auto, desanótese el proceso de los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE


SERGIO ZAPATA PATIÑO.
JUEZ.